



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Catorce de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2021 00135 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	NORMAN DE JESUS GARCIA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., CLARA MILENA ARANGO PALACIO Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Providencia	2021-S094
Asunto	Obedecimiento a lo resuelto por el superior e inadmisión de demanda

1.- Habiéndose remitido el expediente a esta autoridad judicial, conforme a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC583-2022, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en el que declaró prematuro el planteamiento del conflicto de competencia, se dispone el obedecimiento a lo resuelto por el superior.

2.- De manera concreta, en el auto AC583-2022, se expresó:

“3. Revisada la actuación, se advierte que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), que es una entidad pública, dirigió la acción contra Normán de Jesús García Noreña, Leoncio Lopera Pineda, Interconexión Eléctrica S.A., Clara Milena Arango Palacio y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, lo que significa que convocó a sujetos que pueden tener esa misma connotación, independientemente de la viabilidad o no de su comparecencia al proceso, situación que debía ser establecida a través del mecanismo de la inadmisión, dado que podría incidir en la fijación de la competencia.

Tal situación forzaba al estrado de Puerto Berrío a hacer las indagaciones respectivas, para luego sí resolver lo atinente al conocimiento del asunto; no obstante, dicho despacho se desprendió de él sin realizar previamente tales averiguaciones, lo que significa que obró de modo anticipado.

En tal sentido, en AC5812-2021 se reiteró que

(...) si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas, las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional. (AC323-2020, entre otros).



4. Por tanto, se ordenará remitir las diligencias al mencionado estrado para que tome los correctivos tendientes a esclarecer la voluntad de la accionante y pueda establecer los elementos que permitan acoger o repeler el conocimiento de sus aspiraciones.”

La determinación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consistió en que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, tomara “...los correctivos tendientes a esclarecer la voluntad de la accionante y pueda establecer los elementos que permitan acoger o repeler el conocimiento del asunto.”

Adicionalmente, en el auto AC 583-2022, se tuvo en consideración particularmente, que la demanda fue dirigida en contra de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. y el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, expresándose: “...lo que significa que convocó a sujetos que pueden tener esa misma connotación independientemente de la viabilidad o no de su comparecencia al proceso, situación que debía ser establecida a través del mecanismo de la inadmisión, dado que podría incidir en la fijación de la competencia.” Es decir, que la demanda había sido presentada en contra de entidades de la misma naturaleza que la demandante.

3-. De esta manera, se inadmitirá la demanda, para que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, precise razones por las cuales dirige la demanda en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, considerando para ello que esa autoridad judicial no es persona y por lo mismo no tiene la capacidad para ser parte.

Adicionalmente, deberá tener presente lo previsto en el artículo 399 del CGP, norma según la cual, la demanda de expropiación se dirige en contra de: (i) los titulares de derechos reales principales sobre los bienes; (ii) si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del proceso; (iii) tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita; (iv) acreedores hipotecarios que aparezcan en el certificado. Destacándose de lo anterior, que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, no está dentro de ninguna de las anteriores categorías (además de su falta de capacidad para ser parte).

Asimismo, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá tener presente que la medida cautelar de embargo decretada por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, sobre el inmueble con matrícula 019-227 (anotación 11), que sirve como fundamento para dirigir la demanda en contra de dicha autoridad judicial, de acuerdo a la información contenida el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda¹, fue cancelada

¹ PDF 01 38/297



por disposición del JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (anotación 16).

En conclusión, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deberá indicar los motivos por los cuales dirige la demanda en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, atendiendo a la capacidad para ser parte y a la vigencia de la medida cautelar decretada por esa autoridad judicial, además de la legitimación en la causa por pasiva en los procesos de expropiación.

4-. Atendiendo a la orden concreta contenida en el auto AC583-2022, para que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, *“...tome los correctivos tendientes a esclarecer la voluntad de la accionante y pueda establecer los elementos que permitan acoger o repeler el conocimiento de sus aspiraciones.”*, se encuentra que la parte actora señaló que esta autoridad judicial era la competente *“por el lugar donde está ubicado el inmueble...”*.

De esta manera, en aras de *“esclarecer la voluntad del accionante”*, se requerirá a la ANI, sin apremio de inadmisión, para que indique o mencione si existen otros motivos o razones adicionales a los mencionados en la demanda, para considerar que el competente es el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, de manera que este despacho judicial *“...pueda establecer los elementos que permitan acoger o repeler el conocimiento de sus aspiraciones.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de expropiación, promovida por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **NORMAN DE JESUS GARCIA NOREÑA, LEONCIO LOPERA PINEDA, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., CLARA MILENA ARANGO PALACIO Y EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: BRINDAR a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edb3746d47f705bcfde7d79c9972ae74db9eb257fd1bb5cef580f2a6d05cf9b**

Documento generado en 14/03/2022 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>